

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito, no obstante, no cumplió con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	16-12-2020
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	18 de diciembre de 2020 y 12,13,14 y 15 enero de 2021
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	14 de enero de 2021.

**YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO**

Citador.

Medellín, dieciséis de marzo de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	No. 384
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2020 00367 00
<b>PROCESO:</b>	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA NATALIA BENÍTEZ VILLEGAS
<b>DEMANDADO:</b>	JHON FERNANDO RÚA VÉLEZ
<b>DECISIÓN:</b>	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora LAURA NATALIA BENÍTEZ VILLEGAS, frente al señor JHON FERNANDO RÚA VÉLEZ, la que por auto del 15 de diciembre de 2020 fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, así:

El abogado CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ, aparentemente desde su correo electrónico,

presentó, tal como lo manifiesta expresamente <<en nombre>> de la abogada KARINA GALEANO, el escrito de subsanación de los requisitos de la demanda.

Subsana requisitos de admisión exp. 2020 - 367 dte. Laura Natalia Benitez

Camilo Ramirez <cristiancamilo@taunuslegal.com>

Jue 14/01/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (691 KB)

Subsana requisitos de admisión 2020 - 367.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente escrito en nombre de la doctora Karina Galeano Posada me permito allegar al despacho memorial que subsana los requisitos de admisión de la demanda de acuerdo con los requerimientos del despacho.

Gracias por su atención.

--



**CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ R.**  
**ESTRATEGIA Y LITIGIO**  
Nuevos negocios

**CONTACTO:**

Con respecto a esta situación evidenciada por el despacho y puesta de presente expresamente por el abogado, se indica a la apoderada que obra dentro del presente trámite, que se debe dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y los canales de comunicación que se reporten dentro del proceso, en este caso en la demanda, deben ser los utilizados para la comunicación con el despacho, pues de ello depende que se obtenga un grado de certeza de la autenticidad de los documentos y el convencimiento de que provienen de quien dice remitirlos.

Para el efecto se transcribe el artículo 3 del citado Decreto:

*<<Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.>> (negritas añadidas)*

En el documento aportado por el abogado CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ, se manifestó lo siguiente, con firma escaneada de la abogada KARINA GALEANO POSADA:

*<<KARINA GALEANO POSADA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.230.571 y con tarjeta profesional No. 325.199 del Consejo Superior de la judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **LAURA NATALIA BENÍTEZ VILLEGAS**, por medio del presente escrito me permito subsanar los requisitos de la demanda conforme al auto del pasado 15 de*

diciembre y con fecha de notificación el 16 de diciembre de la misma anualidad y mediante el cual se otorgó un término de 5 días para llenar con las exigencias esgrimidas por el despacho.

Con motivo de ello me permito allegar al despacho:

1. *Demanda ajustada de acuerdo a los requerimientos excluyendo la pretensión de privación de patria de potestad, incluyendo el domicilio del menor (MARB).*
2. *Nuevo poder indicando las facultades para actuar, así como, con el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2020.*
3. *Constancia de notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. >>*

En este orden de ideas, conforme a lo anexado, se tiene que al estudiarse si se dio cumplimiento del requerimiento N° 2 del auto inadmisorio, no se dio claridad en lo solicitado, ya que manifiesta que lo que pretende en algunas partes de la demanda, entre otros, es la **fijación de cuota alimentaria**, y en otros apartes, el **aumento de cuota alimentaria**, y a su vez, se solicita la fijación de cuota de alimentos y la fijación de cuota provisional, lo que se contradice al manifestar que la misma demanda relativo a que la cuota alimentaria ya fue fijada en audiencia de conciliación celebrada el 03 de octubre de 2016 en la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA 12 DE MEDELLÍN, lo que hace que no sea de recibo para el despacho tal pronunciamiento como lleno del requisito solicitado para la admisión de la demanda, pues con la subsanación no se dio claridad a lo pretendido, y de admitirse la demanda formulada de esta forma, se estaría vulnerando el derecho de contradicción y defensa del demandado, pues la demanda no puede ser de fijación de cuota alimentaria, desconociendo que la misma ya fue fijada de manera provisional ante autoridad competente para ello y así se manifestó en el libelo genitor.

Al reiterarse el error en la clase de proceso que se pretende adelantar, tampoco se aportó el correspondiente poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que se aportó en debida forma, avizorando el despacho que conforme a lo dicho lo que pretende es un aumento de cuota alimentaria y no fijación, como se manifiesta en el poder aportado.

Respecto a los requisitos exigidos en el numeral 9 del inadmisorio, relativo a la obligación de dar aplicación del artículo 06 del decreto 806, y de lo cual se manifestó que se debería indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes del proceso, sus representantes, sus apoderados, **testigos** y peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; se tiene que dicho requerimiento no fue acatado, pues del escrito presentado se evidencia que se omite tal información nuevamente con respecto a los testigos, y que no se realizó manifestación tendiente a informar que los mismos no cuentan con canales digitales o que se desconocen los mismos.

Conforme a lo exigido en el numeral 10 del auto inadmisorio, sin que sea un requisito para inadmitir la demanda, se solicitó que si se pretendía hacer uso de la notificación

de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, debería la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes; vale la pena advertir que no fue recibida respuesta en este sentido ni se relacionó en este que se aportaron pruebas que indicaran al despacho que se pretendía hacer uso de tal notificación y se aportaron pruebas de la propiedad de determinada dirección electrónica.

Por lo anterior el despacho RECHAZARÁ la presente demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora LAURA NATALIA BENÍTEZ VILLEGAS en contra del señor JHON FERNANDO RÚA VÉLEZ

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

J.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la [rama judicial](#).*